
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 25/2024**

Medidas Cautelares No. 264-10

Gerardo Vera Orcino, Javier Martínez Robles y Francisco de Asís Manuel respecto de México¹

27 de abril de 2024

Original: Español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Gerardo Vera Orcino, Javier Martínez Robles y Francisco de Asís Manuel, en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como la falta de información de parte de la representación desde 2017. Tras no identificarse actualmente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

II. ANTECEDENTES

2. El 23 de septiembre de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Gerardo Vera Orcino, Javier Martínez Robles y Francisco de Asís Manuel, comuneros de Santa María de Ostula, en Michoacán, México. En la solicitud se indicó que el 24 de febrero de 2010 un comando armado sustrajo a los activistas comunitarios Gerardo Vera Orcino y Javier Martínez Robles y, el 20 de abril de 2010, un comando armado de alrededor de 20 personas sustrajo al Comisariado de Bienes Comunales, Francisco de Asís Manuel. En esa oportunidad, la Comisión consideró que, ante la falta de determinación de la situación y paradero de las personas, se encontraban *prima facie* cumplidos los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad, en los términos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de su Reglamento con el fin de garantizar la vida e integridad personal de Gerardo Vera Orcino, Javier Martínez Robles y Francisco de Asís Manuel, la Comisión solicitó al Gobierno de México que:

- a. informe sobre el paradero de Gerardo Vera Orcino, Javier Martínez Robles y Francisco de Asís Manuel, su estado de salud y la situación de seguridad en la cual se encuentran;
- b. adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Gerardo Vera Orcino, Javier Martínez Robles y Francisco de Asís Manuel; y
- c. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares².

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

a. Trámite a lo largo de su vigencia

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² CIDH. Comunicación de la CIDH de 21 de septiembre de 2010, dirigida al Representante Permanente de México ante la Organización de los Estados Americanos (OEA). Notificada formalmente el 23 de septiembre de 2010.

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación mediante solicitudes de información a las partes. Al respecto, se han registrado comunicaciones recibidas de las partes y desde la CIDH en las siguientes fechas:

	Estado	Representación	CIDH
2010	8 de octubre	26 de noviembre	27 de octubre
2011	1 de septiembre, 19 y 24 de octubre y 16 de diciembre	23 de julio, 7 y 14 de octubre y 12 de diciembre	19 de agosto, 6 de septiembre, 8 de septiembre, 13 de octubre, 21 de octubre, 7 y 23 de diciembre
2012	1 de febrero	Sin comunicaciones	19 de enero y 21 de febrero
2013	24 de septiembre	Sin comunicaciones	27 de abril y 21 de octubre
2014	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones
2015	Sin comunicaciones	3 de agosto, 28 de septiembre, 21 de octubre y 8 de diciembre	15 de octubre y 17 de noviembre
2016	14 de julio y 23 de diciembre	24 de abril	22 de noviembre
2017	6 de abril y 2 de junio	21 de enero y 23 de marzo	21 de febrero, 12 de abril, y 6 de septiembre
2018	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones
2019	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones
2020	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones
2021	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	5 de octubre
2022	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	22 de diciembre
2023	10 de noviembre	Sin comunicaciones	8 de agosto y 29 de diciembre

4. El 27 de septiembre de 2011 se celebró una reunión de trabajo con las partes, en el marco de una visita de trabajo en la Ciudad de México. El 16 de agosto y 22 de diciembre de 2011 y el 13 de octubre de 2015, la Comisión decidió no ampliar las medidas cautelares a favor de otros integrantes de la comunidad³ y se solicitó información adicional sobre la situación de las personas beneficiarias. En el 2013, el Estado requirió el levantamiento de las presentes medidas cautelares. La Comisión trasladó a la representación un informe del Estado el 6 de septiembre de 2017, sobre el cual no se recibieron observaciones. La solicitud del Estado fue reiterada el 5 de octubre de 2021 y el 22 de diciembre de 2022, lo que motivó el pedido de información actualizada con la finalidad de “evaluar la vigencia de las presentes medidas cautelares”, sin recibir respuesta de la representación nuevamente. El 8 de agosto de 2023, la Comisión requirió información a ambas partes, recibiendo el informe del Estado el 10 de noviembre de 2023, donde insistió en la necesidad de evaluar la situación de riesgo actual a la luz de los requisitos reglamentarios. La solicitud del Estado fue trasladada a la representación el 29 de diciembre de 2023. No obstante, la representación tampoco ha dado respuesta, habiendo remitido su último informe el 23 de marzo de 2017, hace ya más de 7 años, y todos los plazos se encuentran vencidos.

5. La representación fue ejercida por la “Asociación Jalisciense de Apoyo a los Grupos Indígenas”.

b. Información aportada por el Estado

³ La ampliación de las medidas cautelares fue solicitada a favor de 49 asentamientos diferentes, de acuerdo con el censo levantado por la propia comunidad de 2009, ascendiendo a un total de 5,490 habitantes. La CIDH decidió no ampliar las medidas cautelares en diferentes oportunidades.

6. El 8 de octubre de 2010, el Estado informó de una reunión celebrada por autoridades el 6 de octubre de 2010, en relación con las investigaciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán (PGJM) para la localización y, de ser el caso, el rescate de los beneficiarios. También dio cuenta de la adopción de medidas para garantizar la protección de dirigentes de la Comunidad Santa María de Ostula (CSMO), en Michoacán y comunicó a la CIDH que no había averiguaciones previas (AP) o denuncias de parte comuneros.

7. El 1 de septiembre de 2011, se reportó la implementación de protocolos de seguridad en la CSMO, reforzados con la Secretaría de Marina (SEMAR) en la carretera federal 200 y en La Placita, Michoacán; el reconocimiento y otorgamiento de la policía comunitaria; y el despliegue militar de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) en el estado de Michoacán. A su vez, según indicó el Estado, la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán (SSPM) coadyuvó en la investigación de los hechos de riesgo respecto de líderes comunitarios. Asimismo, detalló haber mantenido operativos de seguridad y vigilancia en las comunidades pertenecientes a los municipios de Aquila y Coahuayana, Michoacán, con filtros en las carreteras de la zona de conflicto y recorridos diarios de vigilancia, contando con 28 agentes de la policía ministerial. Sobre la desaparición de los beneficiarios, se informó a la CIDH que se habían abierto las indagatorias 081/2010/I-DAE y 155/2010-III-FEADSE y se había iniciado un operativo policial por la denuncia, con recorridos de búsqueda y rastreo en Coahuayana.

8. El 19 de octubre de 2011, el Estado remitió detalles sobre las acciones emprendidas tras el homicidio del señor Pedro Leyva Domínguez y, además, comunicó que el 14 de octubre de 2011, el Presidente de México sostuvo un diálogo con agrupaciones de la sociedad civil en el marco del Movimiento por la Paz, sobre temas de seguridad y justicia, en el que se discutió la situación en Santa María de Ostula. El 24 de octubre de 2011, se apuntó que el 27 de septiembre de 2011 se llevó a cabo una reunión de trabajo con los comuneros de Santa María de Ostula y autoridades. Se agregó que en la zona del conflicto agrario que afecta a la comunidad de Santa María de Ostula, en el municipio de Aquila, se construye actualmente una base militar para reforzar la seguridad y vigilancia de la zona costera de Michoacán. Se reportó de un Centro de Protección Ciudadana, integrado por 10 elementos de la Policía Estatal Preventiva y 2 unidades de patrulla, en el poblado de Coahuayana, cercano a la CSMO. Además, la SEMAR contó con un puesto carretero fijo en La Placita, Michoacán y la SEDENA también estuvo presente en la zona. El 20 de octubre de 2011, según informó el Estado, se llevó a cabo una reunión entre beneficiarios y autoridades estatales, en la que se acordó: a) la PGJM remitirá ficha técnica sobre el estado de las indagatorias sobre la desaparición de los beneficiarios; y b) existe disposición para implementar medidas de protección a favor de la esposa de Pedro Leyva. La SSPM y PGJM incrementarán el número de efectivos y patrullajes en las zonas de La Placita, el Faro, Aquila, Palma Sola y La Ticla.

9. El 16 de diciembre de 2011, se puso en conocimiento de una reunión de concertación, llevada a cabo el 28 de noviembre de 2011, en la que se registró que: a) instalaron una mesa de trabajo para analizar peticiones de la CSMO; b) se solicitó la implementación de rondines en las zonas de Chayacalán, Rancho Los Mendoza y la zona de la Playa; c) se requirieron acciones para garantizar la seguridad y tranquilidad de la población; d) se pide mantener en reserva el lugar donde se encuentra la esposa de Pedro Leyva; e) la PGJM envió la tarjeta informativa sobre las indagatorias por las desapariciones de Gerardo Vera Orcino y Javier Martínez Robles y ofreció la posibilidad de enviar a un agente del Ministerio Público (MP) para recabar testimonios sobre la desaparición de los beneficiarios; f) sobre el asesinato de Pedro Leyva, existe discrepancia en las declaraciones de su esposa, por lo que solicitan ayuda para que se entreviste con un MP; g) se incrementaron los rondines en la zona de conflicto. La Comisión fue informada de que se habían concretado otras reuniones de trabajo el 20 de octubre y 15 de noviembre de 2011.

10. El 1 de febrero de 2012, el Estado detalló sobre las actividades del puesto de la SEMAR en La Placita y reportó que, el 6 de diciembre de 2011, la representación informó a la SEGOB sobre la presencia de

personas armadas ajenas a la comunidad en distintas localidades. Por ello, los representantes solicitaron a las agencias de seguridad federales y estatal garantizar la seguridad de los comuneros. Señalaron que se ha garantizado seguridad pública a los habitantes de Santa María de Ostula por medio de autoridades del estado de Michoacán, y que la SEDENA realiza reconocimiento en forma continua. Allegaron cuestiones relativas a las averiguaciones previas por la muerte del señor Pedro Leyva, así como por la del señor Trinidad de la Cruz.

11. El 24 de septiembre de 2013, el Estado informó las medidas de seguridad a favor de la comunidad y argumentó que ya no existía urgencia en la situación, pues no se había comunicado una nueva situación de riesgo desde diciembre del 2011, requiriendo el levantamiento de las medidas cautelares.

12. El 14 de julio de 2016, el Estado comunicó de las diligencias reportadas por los hechos de violencia contra la comunidad ocurridos el 19 de julio de 2015, que el señor Cermeí Verdía Zepeda recuperó su libertad por orden de un juez y que las autoridades agrarias han atendido el problema agrario. Se complementó con información sobre la atención en salud y diligencias de apoyo económico, así como sobre acciones adelantadas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), a favor de las víctimas de los hechos ocurridos el 19 de julio de 2015. El Estado señaló que ha realizado las acciones pertinentes para cumplir con las medidas cautelares, y solicitó que no se amplíen.

13. El 23 de diciembre de 2016, se allegaron las atenciones realizadas por la CEAV en la CSMO y se informó que continuaba abierta la investigación sobre el paradero de los beneficiarios. El 6 de abril de 2017, se recordaron las medidas para proteger a los miembros de la comunidad. Por otro lado, sobre la AP 81/2010/I-DAE respecto de Gerardo Vera Orcino y Javier Martínez Robles, el 6 de diciembre de 2016 el agente del MP de Lázaro Cárdenas refirió que las acciones emprendidas para localizar a los beneficiarios (sin especificar) no tuvieron resultados positivos, así como que el 28 de marzo de 2017 se realizaron las comparecencias ministeriales de 3 personas, se recabaron muestras para perfil genético de familiares, se hizo un perfil psicológico y se solicitó apoyo psicológico de familiares. Por su parte, en relación con la AP 155/2010/II/DAE sobre Francisco de Asís Manuel, adicionaron que: el 9 de marzo de 2017 hubo una toma de muestra de ADN a un familiar y se pidió pericial genética; el 10 de marzo se certificó una consulta de información en una página web; el 13 de marzo se requirió información a diversas instituciones (sin mayor detalle). El Estado aportó un listado adicional con las AP sobre personas desaparecidas y fallecidas de la CSMO y remitió información sobre el conflicto agrario de la comunidad de Santa María de Ostula, señalando que resurgió en 2009 y pese a la realización de mesas de trabajo, no había podido llegarse a un acuerdo.

14. El 10 de noviembre de 2023, el Estado compartió que en la Fiscalía General del Estado de Michoacán (FGEM), las AP 155/2010/III/DAE y 81/2010/I-DAE aún se encuentran en etapa de investigación y cuentan con diligencias actuales de ampliación de denuncia por familiares directos, toma de muestra y obtención de perfil genético de familiares, llenado de cuestionario a los familiares, protocolo de búsqueda y localización de los beneficiarios en Michoacán y colaboración de búsqueda en todos los estados de la República. Por otro lado, la Comisión de Búsqueda de Personas de Michoacán (CBPM) informó que no se encontró registro o reporte alguno por la desaparición de los beneficiarios Gerardo Vera Orcino y Javier Martínez Robles. Sobre el beneficiario Francisco de Asís Manuel, se identificó que el 11 de marzo de 2023 se realizó el registro ante la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas (CNB), asignándole número de folio y canalizándolo a la CBPM. Se agregó que: (i) solicitaron informes a la FGEM; (ii) realizaron mesa de trabajo entre la CNB, FGEM, CEAV y CBPM para establecer coordinación; (iii) el 11 de mayo de 2023 generaron acuerdos para llevar a cabo actividades de búsqueda, de investigación y toma de muestras o perfiles genéticos para los casos de desaparición de la zona de Ostula, Aquila; (iv) el 31 de agosto de 2023 la CNB convocó a reunión de trabajo virtual para el seguimiento de las labores de búsqueda en la zona. El Estado refirió haber mantenido diligencia en la atención del asunto y solicitó que se “evalúe la situación de riesgo actual” de acuerdo con los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad.

c. Información aportada por la representación.

15. El 26 de noviembre de 2010, la representación informó que las medidas tomadas por la autoridad investigadora habían sido insuficientes, a nueve meses desde la desaparición de los beneficiarios, sin indicios de su paradero o estado físico. El 27 de octubre de 2010, autoridades de la comunidad asistieron a una reunión de trabajo. Se acordó que la comunidad haría propuestas para la implementación de las medidas cautelares; transmitirían al Sub Director de la UDDH de la SEGOB las acciones tendientes a resolver el asunto agrario; propondrían un mecanismo para recabar las declaraciones sobre las investigaciones; y, la SEMAR brindaría seguridad en caso de emergencia.

16. En 2010, se llevaron a cabo tres reuniones de concertación: el 6 de octubre de 2010, el 27 de octubre de 2010 y el 30 de noviembre de 2010. En 2011, se refirieron a las siguientes medidas de protección: sobre los 28 elementos de la policía ministerial del Estado de Michoacán para la búsqueda y recorridos de vigilancia en la zona de conflicto, así como sobre tres patrullas. Sin embargo, la comunidad no se percató de la realización de los recorridos; y se han otorgado números telefónicos de emergencia de la SSPM. Durante ese año además se alegó que continuaban los hechos de violencia en la comunidad, reportándose el asesinato del señor Pedro Leiva Domínguez y la interceptación armada de Trinidad de la Cruz Crisóforo. Se indicó que el Estado no otorgaba garantías de seguridad para presentar denuncias. El 14 de octubre de 2011, la representación presentó alegatos sobre la efectividad de los recorridos de vigilancia y operativos de seguridad en la zona de Santa María de Ostula, así como de los números de emergencia, y cuestionaron que no habría investigaciones y sería difícil presentar denuncias. Agregaron que continuaba el conflicto agrario. El 28 de noviembre de 2011, se llevó a cabo una reunión de trabajo, en la que acordaron constituir una mesa de trabajo para atender las peticiones en materia de seguridad de la Comunidad.

17. El 3 de agosto de 2015, la representación señaló que el 4 de agosto de 2014 se realizó el cambio de autoridades agrarias y civiles en la CSMO. La representación reportó situaciones de violencia contra personas de la comunidad. El 25 de mayo de 2015, aproximadamente a las 8 am, integrantes del crimen organizado de “Los Caballeros Templarios” emboscaron al comandante Cermeí Verdía Zepeda, resultando herido el policía comunitario de Aquila, Juan Manuel Sapién Cándido. Posteriormente tuvo lugar un enfrentamiento de dicho grupo con la comunidad, dejando como saldo cuatro sicarios y dos miembros de la policía comunitaria muertos. El 28 de septiembre de 2015, se indicó que se habían mantenido mesas de diálogo con la SEGOB, la cual se comprometió a detener las agresiones por parte de las fuerzas federales, a no criminalizar el ejercicio de la seguridad y justicia comunitaria, a dar solución a la problemática del saqueo de madera y a adoptar medidas para dar solución al conflicto agrario. La representación agregó que se ha militarizado la región, principalmente en la cabecera municipal de Aquila, y que la seguridad en la zona mejoró por la policía comunitaria.

18. El 24 de abril de 2016, la representación manifestó que, mientras no se aclare la responsabilidad de agentes estatales por hechos de violencia ocurridos en 2015, la comunidad acordó no permitir la circulación de las fuerzas armadas dentro de los terrenos comunales. Se reportó que, el 10 de abril de 2016, fue asesinado Francisco Grajeda y herido Abraham Girón, miembros de la policía comunitaria.

19. El 21 de enero de 2017, la representación informó que el 22 de diciembre de 2016, la CNDH emitió una recomendación en la que corroboraba que el Ejército mexicano usó ilegalmente la fuerza en contra de 50 pobladores de Santa María de Ostula y que los militares abrieron fuego en contra de la población civil

desarmada. Recordaron situaciones de violencia ocurridas en 2016 en la zona y en diversas comunidades⁴. El 23 de marzo de 2017, la representación reiteró información presentada con anterioridad, y denunció la falta de avances en las investigaciones para dar con los responsables de los hechos de riesgo.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

20. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

21. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁵. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁶. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁷. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por los órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

⁴ Indicaron que el 19 de abril de 2016, policías comunitarios y el presidente municipal de Aquila fueron emboscados en la comunidad de Cachán de Echeverría, dejando 7 policías comunitarios gravemente heridos; el 17 de septiembre de 2016, policías comunitarios fueron atacados, asesinando al policía comunitario Lorenzo Mendoza Castañeda; el 23 de octubre de 2016, fueron secuestrados, torturados y asesinados los policías comunitarios Luis Olascón Mendoza y Juan Cruz Montejano; el 22 de noviembre de 2016, el filtro de seguridad de la comunidad de Tizupa, Aquila, fue atacado por 5 personas encapuchadas.

⁵ Ver: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁶ Ver: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁷ Ver: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

22. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

23. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige una evaluación más rigurosa⁸. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁹. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional¹⁰.

24. En el presente asunto, las medidas cautelares fueron otorgadas el 23 de septiembre de 2010 a favor de Gerardo Vera Orcino, Javier Martínez Robles y Francisco de Asís Manuel, integrantes de la Comunidad de Santa María de Ostula, tras su desaparición. Si bien durante la tramitación del presente asunto, la representación se refirió a otras situaciones de violencia que habrían ocurrido, y el Estado abordó las medidas de seguridad implementadas y fortalecidas en la zona, la Comisión recuerda que decidió en tres oportunidades (dos en 2011 y una en 2015) no ampliar las presentes medidas cautelares hacia otras personas beneficiarias. En consecuencia, la materia de las presentes medidas cautelares se enfoca en la desaparición de los señores Gerardo Vera Orcino, Javier Martínez Robles y Francisco de Asís Manuel, por lo que, en la presente resolución la Comisión se concentrará en su situación.

25. Sin perjuicio de ello, la Comisión continúa con sus labores de monitoreo sobre la situación de las comunidades indígenas en el país, a través de sus relatorías temáticas y de país. En esa línea, la Comisión recuerda la obligación del Estado de adoptar medidas, con la debida diligencia, para proteger a los integrantes de la Comunidad de Santa María de Ostula y a otras comunidades de la zona, con independencia del otorgamiento de medidas cautelares.

26. Habiendo establecido lo anterior, la Comisión advierte que la representación no ha aportado información actualizada u observaciones en el presente procedimiento desde el 23 de marzo de 2017, pese a que se han trasladado los reportes del Estado y se ha solicitado información en seis ocasiones desde entonces. En particular, con posterioridad a su último informe, la Comisión ha remitido comunicaciones a la representación: el 12 de abril y 7 de septiembre de 2017, así como el 5 de octubre de 2021, 22 de diciembre de 2022 y el 8 de agosto y 29 de diciembre de 2023, habiendo transcurrido más de siete años sin recibirse

⁸ Corte IDH. [Caso Fernandez Ortega y otros](#). Medidas provisionales respecto de México. Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

⁹ Corte IDH. [Caso Fernandez Ortega y otros](#). Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

¹⁰ Corte IDH. [Caso Fernandez Ortega y otros](#). Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

información. Lo anterior, dificulta a la Comisión realizar adecuadamente su mandato a través del seguimiento efectivo de las presentes medidas cautelares, y atendiendo a su efecto útil en este tipo de asuntos.

27. En el análisis de la vigencia de los requisitos reglamentarios, como se refirió, en septiembre de 2010 consideró la Comisión que se cumplían los requisitos reglamentarios respecto de Gerardo Vera Orcino, Javier Martínez Robles y Francisco de Asís Manuel, desaparecidos desde 2010, por lo que solicitó al Estado mexicano adoptar las medidas necesarias para dar con su paradero y conocer su estado de salud y situación de seguridad. De los informes recibidos, la Comisión advierte que:

- a. La PGJM inició investigaciones para la localización de los beneficiarios y por medio de las averiguaciones previas 081/2010/I-DAE (respecto de Gerardo Vera Orcino y Javier Martínez Robles) y 155/2010-III-FEADSE (respecto de Francisco de Asís Manuel); y tuvo lugar un operativo policial con recorridos de búsqueda y rastreo. La Comisión toma nota del alegato de la representación sobre la falta de avances en dichas investigaciones y observa que no se recibieron actualizaciones sustanciales sobre la búsqueda y la investigación durante un largo período de tiempo.
- b. Se han mantenido múltiples reuniones de concertación a lo largo de la vigencia de las medidas.
- c. El 6 de abril de 2017 se reportó que, en la AP 81/2010/I-DAE, en 2016 un agente del MP realizó diligencia (sin detalle) y, que, en marzo de 2017, se practicaron comparecencias, perfiles genéticos y perfiles psicológicos de familiares. Sobre la AP 155/2010/II/DAE, también en marzo de 2017, se avanzó con perfiles genéticos y se realizaron otras diligencias.
- d. En la última comunicación del Estado, en noviembre de 2023, se actualizó que las comisiones de búsqueda —CBPM y CNB— realizaron registros de las desapariciones y comenzaron labores de coordinación con otras autoridades para involucrarse en la búsqueda de los beneficiarios. Sin perjuicio del paso del tiempo, la Comisión reconoce la importancia del involucramiento de los mecanismos especializados del Estado, a la par de destacar que continúen llevándose a cabo diligencias encaminadas a la búsqueda de los beneficiarios.

28. En el análisis del cumplimiento de los requisitos reglamentarios en asuntos relativos a desapariciones, se debe evaluar cada caso en concreto, valorando el tiempo transcurrido, el actuar de las autoridades competentes, así como los alegatos de la representación. En el presente asunto, si bien la Comisión no ha contado con información suficiente sobre las acciones adelantadas por las instituciones del Estado para la búsqueda y localización de los beneficiarios y sobre las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, la CIDH toma en consideración la apertura de las AP 081/2010/I-DAE y 155/2010-III-FEADSE en relación con los tres beneficiarios, en las que se habrían llevado a cabo diligencias en 2010 y 2011, las cuales fueron retomadas en 2017 y más recientemente en 2023, involucrando instituciones especializadas en búsqueda de personas. Asimismo, la Comisión resalta que han transcurrido aproximadamente 14 años de las desapariciones, aunado a la falta de impulso procesal por parte de la representación, sin aportar información ni responder a las solicitudes de la CIDH desde marzo de 2017. La falta de información por parte de la representación durante la vigencia de las medidas cautelares no permite identificar desafíos o acciones específicas por implementarse en los planes de búsqueda y/o investigación por la desaparición de los beneficiarios, por medio de los cuales se pueda encontrar la continuidad de un efecto útil de las medidas cautelares.

29. En este sentido, la Comisión tiene presente que las medidas cautelares en asuntos sobre desapariciones recientes buscan, dentro de una situación específica temporal, que “las autoridades competentes adopten una acción expedita para dar con el paradero de la persona y evitar daños de carácter

irreparable”¹¹, considerando que “[e]l transcurso del tiempo [...] y la falta de avances en las investigaciones afecta directamente el efecto útil de las medidas provisionales [o cautelares]”¹²; lo que implica la exigencia de una acción expedita de las autoridades nacionales tras la desaparición. En ese tenor, en situaciones específicas, la Comisión ha levantado medidas cautelares respecto de situaciones de desaparición, valorando el paso del tiempo y las acciones implementadas por el Estado¹³, entendiendo que los alegatos y la situación corresponderían ser analizados en el marco de una petición o caso.

30. La Comisión resalta, siguiendo a la Corte Interamericana en el tema de personas desaparecidas, y dado el paso del tiempo, que el análisis de las acciones realizadas por el Estado en el marco de las investigaciones y acciones realizadas corresponde a un análisis de fondo, el cual debe efectuarse en el marco del Sistema de Peticiones y Casos, de llegar a presentarse una petición individual y cumplirse con los presupuestos normativos aplicables¹⁴.

31. En el presente asunto, atendiendo a la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, sumado a la información disponible y el análisis realizado, la Comisión entiende que actualmente no tiene elementos para sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹⁵, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

32. En la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos¹⁶, una decisión de levantamiento no puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia¹⁷.

33. Por último, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de México respetar y garantizar los derechos allí reconocidos, incluyendo la vida e integridad de las personas identificadas en el presente asunto. En ese sentido, corresponde al Estado de México continuar con las investigaciones

¹¹ CIDH. [Luis Alberto Sabando Veliz respecto de Ecuador. \(MC-1002-04\)](#). Resolución de levantamiento 2/2021 del 4 de enero de 2021, párr. 16.

¹² Corte IDH. [Asunto Juan Almonte Herrera y otros respecto de República Dominicana](#). Medidas Provisionales. Resolución del 13 de noviembre de 2015, considerando 14.

¹³ Ver, *inter alia*: CIDH. [José Fernando Choto Choto y otros respecto de El Salvador \(MC-240-15\)](#); y [Luis Alberto Sabando Veliz respecto de Ecuador. \(MC-1002-04\)](#); [Óscar Álvarez Rubio respecto de El Salvador \(MC-170-18\)](#). Resolución 31/2023 del 29 de mayo de 2023; [Carla Valpeoz respecto de Perú \(MC-265-23\)](#). Resolución 61/2023 del 20 de octubre de 2023; [Raffaele Russo, Antonio Russo y Vincenzo Cimmino respecto de México \(MC-201-18\)](#). Resolución 84/2023 del 27 de diciembre de 2023; [Dubán Celiano Díaz Cristancho respecto de Colombia \(MC-455-14\)](#). Resolución 85/2023 del 27 de diciembre de 2023; y [Donatilo Jiménez Euceda y su núcleo familiar respecto de Honduras \(MC-147-15\)](#). Resolución 86-2023 del 27 de diciembre de 2023.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Corte IDH. [Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros](#). Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución del 21 de agosto de 2013, párr. 22; [Asunto Galdámez Álvarez y otros](#). Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución del 23 de noviembre de 2016, párr. 24.

¹⁶ Corte IDH. [Caso Velásquez Rodríguez](#). Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución del 15 de enero de 1988, considerando 3; [Asunto Giraldo Cardona y otros](#). Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución del 28 de enero de 2015, considerando 40; y, Corte IDH. [Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Medidas Provisionales](#). Resolución del 25 de mayo de 2022, considerando 62.

¹⁷ Corte IDH. [Asunto Guerrero Larez](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16; [Asunto Natera Balboa](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16.

pertinentes, así como las acciones de búsqueda, con el objetivo de esclarecer los hechos y circunstancias alrededor de la desaparición de Gerardo Vera Orcino, Javier Martínez Robles y Francisco de Asís Manuel.

V. DECISIÓN

34. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Gerardo Vera Orcino, Javier Martínez Robles y Francisco de Asís Manuel, en México.

35. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

36. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de México y a la representación.

37. Aprobada el 27 de abril de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; Arif Bulkan; y Andrea Pochak, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva